



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Junio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MORALEJA

Señas de los semovientes

Una vaca negra, cornialta, con golpe pequeño en la oreja izquierda. (450 pstas.) 2232

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 133, correspondiente al día 12 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 25 de Abril de 1952 por la que se dispone que el artículo séptimo del Decreto de 20 de Febrero de 1942, sobre fraude de divisas, deberá interpretarse en el sentido de que la multa a imponer a los infractores tendrá siempre carácter de unidad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 20 de Febrero de 1942, dictado para juzgar y sancionar los fraudes de divisas inherentes a la importación y exportación de mercancías sin licencia o permiso oficial, ha sido objeto, por lo que se

refiere a su artículo séptimo, de dos interpretaciones totalmente contradictorias. Algunos Organismos encargados de la aplicación del Decreto mencionado han estimado en sus fallos que las multas a imponer a los autores, cómplices y encubridores de las citadas infracciones monetarias deben ser multas independientes entre sí. Otros, por el contrario, sostienen el criterio de la multa única, aunque divisible proporcionalmente entre los reos en razón al grado de su participación en el hecho punible.

Tal dualidad de interpretación en la aplicación de un precepto de carácter penal origina notorios inconvenientes y perjuicios, según que los declarados responsables sean juzgados por unos u otros Organismos; por lo que resulta de urgente necesidad dictar una disposición de carácter general que establezca normas fijas en la interpretación del artículo séptimo del Decreto de 20 de Febrero de 1942.

La analogía entre los hechos a que este Decreto se refiere y los sancionados por la Ley de Contrabando y Defraudación es tan marcada, que en el artículo 10 del Decreto de 20 de Febrero de 1942 se señaló la legislación sobre contrabando y defraudación como supletoria de aquél; y, por otra parte, es imperativo el principio de derecho de que «donde la razón es la misma, idéntica debe ser la regla de derecho».

Por todo lo expuesto, y en razón a que en las leyes punitivas debe restringirse lo desfavorable para el reo y ampliarse lo favorable, resulta procedente mantener para las infracciones monetarias el criterio de la multa única y divisible entre los condenados cuando son varios los participantes en el hecho, de igual forma que para las infracciones de contrabando o de defraudación señala la Ley de 14 de Enero de 1929.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 12 del Decreto de 20 de Febrero de 1942, ha resuelto disponer:

1.º El artículo séptimo del Decreto de 20 de Febrero de 1942, referente a las sanciones que han de imponerse a los autores, cómplices y encubridores de las faltas monetarias inherentes a la importación y exportación de mercancías sin la correspondiente licencia o permiso oficial y por la tenencia o circulación de las mismas mercancías, deberán interpretarse en el sentido de que la multa a imponer por los expresados frau-

des de divisas tendrá siempre carácter único, análogamente a los que para las faltas de contrabando y defraudación establece el artículo 31 de la Ley de 14 de Enero de 1929; y

2.º En el caso de ser varios los responsables de un hecho de los sancionados por el Decreto de 20 de Febrero de 1942, la multa única a imponer se dividirá entre aquéllos en razón al grado de responsabilidad penal que a cada uno corresponda, siguiéndose a tal efecto las normas de proporcionalidad que para los autores, cómplices y encubridores señala el artículo séptimo del expresado Decreto de 20 de Febrero de 1942.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Abril de 1952.—
Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

1948

En el «Boletín Oficial del Estado» número 151, correspondiente al día 30 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIANDO convocatoria de oposiciones de acceso a los cursos de habilitación para obtener el título de Interventor de Fondos de Administración Local.

(Continuación)

PROGRAMA DEL TERCER EJERCICIO

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

1. Las Ciencias Políticas.— Lo político y lo jurídico.—El Derecho público y el privado.—Derecho político y el Derecho constitucional.

2. La Sociedad.—Sociedad y Comunidad.—Los grupos sociales; formación y clases.—Formas históricas de la organización política anteriores al Estado moderno.

3. La evolución del pensamiento político desde Grecia hasta la Edad Media.—El feudalismo.

4. El Estado moderno; caracteres

específicos.—Fines y elementos del Estado.

5. La Nación; teorías principales.—El principio de las nacionalidades. Crisis del concepto y posibilidades de superación.

6. Teoría del Poder.—Principales doctrinas.—La soberanía.—División de poderes y división de funciones.

7. Las formas de Estado.—Las formas de Gobierno.—Las formas de régimen: Régimen presidencial, parlamentario y directorial.

8. La representación política: teoría general. El sufragio y sus clases.

9. La Constitución.—Clasificación de las Constituciones.—El movimiento constitucional durante el siglo XIX.

10. La evolución constitucional española desde la Constitución de Bayona hasta la segunda República.—El Movimiento Nacional; su significación política.

11. Los derechos de la persona. Génesis y evolución de las Declaraciones de derechos. El Fuero de los Españoles.—Los derechos sociales.—El Fuero del Trabajo. La organización sindical.

12. Síntesis de la organización política española vigente.

13. Las actuales tendencias políticas europeas y americanas: sus características principales.

14. Las relaciones del Estado con la Iglesia. Doctrina eclesiástica en este punto. Los Concordatos.—Derecho español: «Modus vivendi» vigente.

15. La Política y la Administración.—El Derecho Administrativo: concepto; etapas de su formación; fuentes.

16. El Régimen administrativo y la personalidad de la Administración.—Organos.—Potestades administrativas.

17. Los actos administrativos: concepto; clases; eficacia jurídica; revocación y suspensión.—El silencio de la Administración.

18. Los medios personales de la Administración; diversos modos jurídicos de adscripción.—El funcionario. Régimen de funcionarios.

19. Organización administrativa; sus principios. Centralización y descentralización. Descentralización territorial y descentralización por servicios.

20. La Administración Central. El Jefe del Estado, en su actuación administrativa. El Consejo de Ministros, como órgano administrativo. Los Delegados de la Administración

Central.—La Administración colonial española.

21. La organización ministerial en España.—Subsecretarías y Direcciones Generales.

22. La Administración consultiva. Especial examen del Consejo de Estado.

23. La Administración Local española.—Organización provincial.—Regímenes especiales.—Organización municipal.—Mancomunidades y Agrupaciones.

24. El Instituto de Estudios de Administración Local.—Instituciones análogas en el extranjero.

25. Teoría del servicio público. Formas de gestión de los servicios públicos. Estatización, provincialización y municipalización de servicios.

26. Las obras públicas; su concepto.—Naturaleza de la concesión administrativa.

27. Los contratos administrativos; su naturaleza. Sujeto, objeto, forma, efectos y rescisión de estos contratos.

28. Dominio público y propiedad privada.—Limitaciones de la propiedad privada.—Servidumbres administrativas. Expropiación forzosa; fundamento, doctrina y legislación española.

29. Las garantías de derechos e intereses de los particulares ante la Administración.—Procedimiento administrativo.—Sistema de recursos.—El recurso de agravios.

30. Lo contencioso administrativo.—Jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo en España.

31. La responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios. Doctrina y legislación española.

32. Aspectos de la actividad administrativa.—Las funciones administrativas respecto de las personas y de la propiedad.—El orden público.

33. Sanidad y Beneficencia: su actual organización en España.

34. Tutela y fomento de la vida económica.—Funciones administrativas relativas a la Industria y al Comercio. El comercio exterior.

35. Agricultura y Ganadería; Montes, Caza y Pesca.

36. Las aguas públicas.—Las minas.

37. Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.—Los Servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos. La Radiodifusión.

38. La Administración española, ante la vida internacional. Organización diplomática. Defensa nacional.

39. La Administración y la vida laboral. Contrato de trabajo. Reglamentaciones. Asociaciones profesionales y organización sindical. Seguros sociales.

40. La educación nacional en España. La enseñanza, en sus diversos grados. Policía de moralidad.

OTRAS RAMAS DEL DERECHO

1. El Derecho civil: su concepto.—Fuentes del Derecho civil español.—El Código civil vigente.—Las legislaciones forales.

2. La Ley: su concepto y clases.—La aplicación de las Leyes en el tiempo y en el espacio.

3. Personas físicas y personas jurídicas.—La capacidad jurídica, sus modificaciones y extinción. Ausencia. Nacionalidad y extranjería. Vecindad.

4. El hecho, el acto y el negocio jurídico.—La voluntad y sus manifestaciones.—Doctrina de la representación.—El silencio.—Ejercicio de los derechos: forma y límites del mismo.

5. El matrimonio.—El matrimonio canónico. El matrimonio Civil.

6. Los hijos: sus clases.—La patria potestad.—Emancipación.—La adopción.—La tutela.

7. Los bienes: su clasificación.—El derecho de propiedad.—La posesión.—Propiedades especiales e incorpóreas.

8. Usufructo, uso y habitación.—Servidumbres.—Censos.

9. La sucesión: sus clases.—El testamento.—Legítima y mejora.—El derecho de representación.—La sucesión contractual.

10. Organización económica de la sociedad conyugal en el Derecho español.

11. El contrato: su naturaleza, clases y requisitos.—El consentimiento y sus vicios.—Objeto, causa e interpretación y formación de los contratos.—Resolución y rescisión.—Ineficacia.

12. El contrato de compraventa.—Derechos de tanteo y retracto. Cesión, permuta y donación.

13. El contrato de arrendamiento.—Precario y mútuo.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Arrendamientos de servicios.

14. Contrato de mandato.—Contrato de sociedad civil.—Contrato de depósito.—Fianza, prenda, hipoteca y anticresis.

15. Cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual.—Especies.—El pago o cobro indebido y la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—El enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.

16. Derecho hipotecario.—El Registro de la Propiedad.

17. Instrumentos públicos.—Protocolización de documentos privados.—Actas notariales.

18. Derecho mercantil.—El comerciante y sus auxiliares.—Las Sociedades mercantiles.—Idea de la nueva Ley de Sociedades Anónimas.—El Registro mercantil.

19. Principales contratos de naturaleza mercantil.—Títulos de crédito.

20. El comercio marítimo y aéreo.

21. Suspensión de pagos y quiebras.

22. Jurisdicción.—La organización jurisdiccional española.—Jurisdicciones especiales.

23. Idea general del procedimiento civil.

24. Idea general del procedimiento criminal.

25. El Derecho penal.—Delitos y faltas.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo.

26. La responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas de la misma. Autores, cómplices y encubridores.

27. Las penas: sus clases y efectos.—Régimen penitenciario español.—Rehabilitación.

28. La prescripción. Examen general de sus efectos en las distintas instituciones y ramas del Derecho.

(Concluirá)

2197

En el «Boletín Oficial del Estado» número 131, correspondiente al día 10 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 25 de Abril de 1952 por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de la Ley de 7 de Abril a los montes de utilidad pública.

Dictada la Ley de 7 de Abril de 1952 con el fin de impulsar y facilitar con auxilios no solo la repobla-

ción forestal de terrenos de propiedad pública o privada, sino también la ejecución de las obras y trabajos que contribuyan a la mejora y fomento de los montes existentes, resulta de manifiesta procedencia que, dada la función tutelar y la intervención que el Estado ejerce sobre los incluidos, por razón del interés que su conservación implica en el Catálogo de los de utilidad pública, sean adoptadas las medidas necesarias a fin de que la referida Ley se aplique a tan importante sector de la riqueza forestal española.

En su consecuencia, y toda vez que a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial le están atribuidas esas funciones tuitivas respecto de los montes catalogados pertenecientes a Municipios y Establecimientos públicos, ha de encomendarse a dicho Centro directivo el estudio de los planes periódicos necesarios para que en forma orgánica y sistemática se realicen en ese área forestal las mejoras convenientes, estableciendo, conforme a lo que dispone el artículo décimo de la Ley de 10 de Marzo de 1941, la adecuada coordinación con el Patrimonio Forestal del Estado, Organismo encargado del cumplimiento de la Ley, para que, una vez conocidos y aceptados dichos planes por las Entidades auxiliares y aprobados por el Ministerio de Agricultura, pueda derivarse de su ejecución progresiva y metódica el máximo beneficio para las masas forestales, cuya existencia y conservación son de tan acusado interés general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De los créditos autorizados por la Ley de 5 de Abril de 1952, sobre auxilio a repoblaciones y mejoras de los montes, el Patrimonio Forestal del Estado podrá destinar anualmente, para atender a los gastos que origine la ejecución de planes periódicos de mejora de los montes de utilidad pública, pertenecientes a entidades municipales y establecimientos públicos, una cantidad no superior a 50 millones de pesetas, cuyo señalamiento y distribución determinará el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—La aplicación de la presente disposición, dentro del área de montes aludidos en el artículo anterior, alcanzará solamente a los que no estén fundamentalmente desprovistos de arbolado, y por lo tanto, necesitados de repoblaciones de consideración; es decir, a aquellos que contengan ciertas existencias maderables o leñosas, siquiera sea en espesura defectiva y con pequeños rasos salpicados, cuya discriminación se hará de acuerdo con las normas que a tal efecto dictará el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Las cantidades que se destinen para la realización de los referidos planes se concederán a las entidades propietarias a título de anticipo y subvención, dentro de los límites que establece el artículo cuarto de la citada Ley de 7 de Abril de 1952.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial estudiará y redactará planes periódicos de mejora de los montes, o grupos de montes pertenecientes a la misma Entidad, afectos a su jurisdicción, comprensivos de toda clase de obras, trabajos y servicios, desde el saneamiento y defensa de la propiedad hasta la ejecución de vías de

saca y construcciones forestales, con inclusión de los proyectos de explotación, repoblaciones complementarias de las insuficientes cubiertas arbóreas actuales, medidas contra incendios, labores selvícolas, combate de plagas, fomento de pastizales y cuantos otros supongan una mejora efectiva plenamente justificada, con sentido económico, social o financiero.

Dichos planes comprenderán los siguientes apartados:

a) Enumeración de las mejoras que se propongan y estudio económico de las mismas.

b) Programación de su ejecución por anualidades.

c) Fondos con que se atenderá a su realización, indicando las subvenciones y anticipos necesarios.

d) Plazos y forma de reintegro de los anticipos.

Artículo quinto.—Los planes de mejoras se pondrán en conocimiento de las Entidades dueñas de los montes para su aceptación en la forma que exija su respectiva legislación orgánica y serán ulteriormente elevados a la superior resolución del Ministerio de Agricultura por la Dirección General de Montes, con informe de la misma, así como de la del Patrimonio Forestal del Estado; versando este último únicamente sobre la posibilidad de invertir las cantidades que la realización de los referidos planes exija.

Artículo sexto.—Al aprobarse los planes por el Ministerio de Agricultura, se determinarán para cada uno de ellos los auxilios, tanto en concepto de subvención como de anticipo, que su realización exija; cantidades que, una vez acordadas su concesión, podrán librarse total o parcialmente en las épocas y plazos más convenientes para la ejecución de los trabajos.

En la misma Orden aprobatoria se fijará el tanto por interés, no mayor del uno por ciento anual, que devengue el anticipo, y el plazo para su reintegro dentro de los límites que determina el artículo séptimo de la Ley; se especificará asimismo la modalidad de la devolución, ya sea con cargo a la renta o al aumento de renta derivado de las mejoras realizadas o bien con cargo a los fondos propios de las Corporaciones o Establecimientos públicos beneficiarios del auxilio, o también en una y otra forma simultáneamente.

Artículo séptimo.—La resolución del Ministerio de Agricultura, aprobatoria de cada uno de los planes de mejoras, se notificará al Patrimonio Forestal del Estado, correspondiendo su realización a la Dirección General de Montes, a cuyo efecto los servicios que de ella dependen someterán a su aprobación las oportunas propuestas de trabajos y obras.

La Dirección General de Montes remitirá mensualmente a la del Patrimonio Forestal del Estado la relación de las propuestas que aprueben solicitando del mencionado Organismo los fondos que exijan la ejecución de las mismas. La distribución de dichas cantidades entre los Servicios que hayan de realizar las mejoras corresponderá acordarla al primero de esos Centros directivos.

Las cuentas resultantes de la realización de los trabajos se aprobarán por la Dirección General de Montes, que las remitirá al Patrimonio Forestal del Estado para su archivo y presentación. Asimismo corresponderá a la Dirección General de Montes llevar la contabilidad de los anticipos concedidos y sus reintegros aprobando la liquidación total de esas cuentas.



Para la comprobación contable, la Dirección General de Montes remitirá a la del Patrimonio Forestal del Estado, antes del treinta y uno de Enero de cada año, relación detallada por montes o grupos de montes pertenecientes a la misma Entidad—según se haya aprobado el plan de mejoras—, de las cantidades recibidas de este Organismo durante el año precedente, de los gastos realizados y de la situación de los remanentes. En la misma relación se anotarán, cuando a ello hubiere lugar, los reintegros verificados y los saldos de los anticipos concedidos pendientes de devolución.

Artículo octavo.—Si durante la ejecución de un determinado plan de mejoras experimentaren aumento los costes unitarios que sirvieron de base para su formulación y fuere preciso, por tanto, un aumento del presupuesto aprobado, se formularán por la Dirección General de Montes las pertinentes propuestas complementarias, cuya aprobación se sujetará a las mismas formalidades que las que se cumplieron para las de dicho plan.

Artículo noveno.—Quedarán afectas a la devolución de los anticipos concedidos para la realización de mejoras, las rentas que la Entidad propietaria del monte catalogado objeto de las mismas obtuviera de éste en los años correspondientes al pago de los plazos de reintegro del auxilio.

Cuando el auxilio fuere otorgado para trabajos de repoblación, podrá también exigirse la garantía que señala el artículo séptimo de la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que considere necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de Abril de 1952. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

1943

En el «Boletín Oficial del Estado» número 132, correspondiente al día 11 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 25 de Abril de 1952 sobre elevación de los límites máximos de compensación municipal.

En uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo del artículo quinientos sesenta y siete de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, en orden a la elevación de los límites máximos de compensación municipal, y previos los oportunos estudios efectuados por el Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales en cuanto a la conveniencia, alcance y posibilidad de llevar a cabo la indicada elevación, es aconsejable autorizarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización contenida en el artículo quinientos sesenta y siete de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, se elevan,

con vigencia desde primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, los límites máximos de compensación municipal señalados a los Ayuntamientos por el Ministerio de Hacienda, en la cuantía de un veinte por ciento para los Municipios hasta cinco mil habitantes; de un diez por ciento para los de cinco mil uno a diez mil habitantes, y de un cinco por ciento para los de más de diez mil habitantes.

Artículo segundo.—La expresada elevación se efectuará de oficio por el Ministerio de Hacienda sobre la base de los límites máximos señalados inicialmente por dicho Departamento, esto es, sin incluir el aumento dispuesto por Decreto de doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y tomando en cuenta la población de hecho con que cada Municipio figura en el Censo de población en mil novecientos cincuenta, declarado oficial por Decreto de la Presidencia del Gobierno de siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

1944

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 4 de Abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 11.313'62 pesetas, para obras de consolidación en la Ermita del Espíritu Santo, en Cáceres, enclavada en el conjunto monumental de aquella población.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Ermita del Espíritu Santo, en Cáceres, enclavada en el conjunto monumental de aquella población, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante pesetas 11.313'62;

Resultando que el proyecto se propone, para la mejor conservación de la Ermita, su aislamiento del solar colindante a los pies de la nave, a cuyo efecto se realizará éste por medio de una alcantarilla con desagüe fácil y construyendo un muro de contención de aislamiento de hormigón en masa, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 11.313'62, de las que corresponden a la ejecución material 8.351'10 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, 240'09 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 144'05 pesetas; a premio de pagaduría, 41'75 pesetas; a plus de cargas familiares, 417'55 pesetas, y a plus de carestía de vida, 1.878'99 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de Diciembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras de consolidación en la Ermita del Espíritu Santo, en Cáceres, enclavada en el conjunto monumental de aquella población, por un importe de 11.313'62 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos devuel-

ve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden Ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de Marzo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 27 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que se trata, y, en consecuencia, que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 11.313'62 pesetas para obras de consolidación en la Ermita del Espíritu Santo, en Cáceres, enclavada en el recinto monumental de aquella ciudad, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo. A), «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1952.— RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

1949

ORDEN de 4 de Abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 32.508'65 pesetas para obras en la Puerta de la Virgen de la Victoria, en las murallas de Trujillo (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las murallas de Trujillo (Cáceres), formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 32.508'65 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar la puerta principal recientemente descubierta, conocida con el nombre de Puerta de la Virgen de la Victoria, a cuyo efecto se montarán las dovelas, se completarán los arcos de ingreso de ladrillo, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 32.508'65, de las que corresponde a la ejecución material 24.170 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, 604'25 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 362'55 pesetas; a premio de pagaduría, 120'85 pesetas,

a plus de cargas familiares, 1.208'50 pesetas, y a plus de carestía de vida, 5.838'25 pesetas.

Resultando que por Orden ministerial de 28 de Noviembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras en las murallas de Trujillo (Cáceres), por un importe de 32.508'65 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos devuelve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de Marzo próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 27 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que trata, y, en consecuencia, que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 32.508'65 pesetas para obras en la Puerta de la Virgen de la Victoria, en las murallas de Trujillo (Cáceres), con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos españoles», en concepto de «a justificar», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1952.— RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

1945

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Prórroga para la presentación de Declaraciones

El Decreto ley de 28 de Marzo próximo pasado, prorroga durante los meses de Abril y Mayo el plazo para realizar inversiones acogidas a la amnistía de la Contribución sobre la Renta establecida por el artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 19 de Diciembre de 1951. Y, el Ministerio de Hacienda, por Orden que publica el «Boletín Oficial del Estado», de 14 de Abril actual, ha dispuesto que el plazo para la presentación de las Declaraciones de dicha contribución correspondientes a



1951, terminará este año, por excepción e inexcusablemente, para todos los contribuyentes, el día 15 de Junio próximo.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España o del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les corresponda.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieron en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que incumplen su obligación de declarar.

Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota.

Cáceres, 17 de Abril de 1952.—El Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

1755

CLASES PASIVAS

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Núm. de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

Índice núm. 34

27 Julián Marcos Marcos, Retirados-Cruces, Traslados.

Índice núm. 35

4 Juana Blanco Sánchez, Mesadas.
Joaquín Cortés Santano, Recificación orden.
Modesto Cerrillo Borrillo, idem.

Índice núm. 36

7 Ramiro Moreno de Guines, Jubilados.

Índice núm. 37

22 Joaquina Ortes Urbano, M. Militar.
11 Bernarda García Arjona, M. Civil.

Índice núm. 38

8 Juan Manuel Pérez Bravo, Jubilados.

Índice núm. 39

28 Antonio Montero Car bajo Retirados-Cruces.
29 Rafael Castiño Vera, id.
30 Benito García Fernández, id.

Índice núm. 40

23 Francisca Garrido Gordo, M. Militar.
24 Reyes Espada Salas, id.
25 Lucrecia Moreno Moreno, id.

Índice núm. 41

31 Severo Soria Fraile, Retirados Cruces.
32 Belisario Arroyo Ramos, id.
33 Francisco Blázquez Sánchez, idem.
34 Mateo Carrasco Martín, id.
35 Rafael Castilla Fernández, id.

- 36 Félix Claros Martín, id.
- 37 Rufino Córdoba Hernández, Retirados-Cruces.
- 38 Feliciano Crespo Roncero id.
- 39 Lorenzo Domínguez Corrales, id.
- 40 Agustín Espinazo Barrera, id.
- 41 Domingo Flores Noche, id.
- 42 Julián de la Fuente García, id.
- 43 Domiciano Hernández García, id.
- 44 Jerónimo León Calero, id.
- 45 Sergio Mshillo Martón, id.
- 46 Mzareo Mateos Recio id.
- 47 Francisco Méndez Bernardo, idem.

Cáceres, 6 de Junio de 1952.—El Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

2237

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE TARIFAS DE ENERGIA REACTIVA

Por «ELECTRICA SERRADILLA-NA», S. A., distribuidora de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en Serradilla, se ha presentado ante esta Delegación, solicitud en demanda de aprobación de las siguientes tarifas de energía reactiva.

TARIFAS

La Sociedad podrá exigir a sus abonados industriales cuando tengan un factor de potencia medio inferior a 0'85, la instalación de un contador de energía reactiva, o bien la de dos máxímetros, uno activo y otro reactiva para deducir mediante la fórmula:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

al valor del factor de potencia medio correspondiente al período de cada facturación, siendo:

W_a — Lectura del contador de energía activa o del máxímetro activo.

W_r — Lectura del contador de energía reactiva o del máxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia el importe de la facturación normal (energía activa) irá efectuada por un coeficiente de corrección a la siguiente escala:

Cos ϕ	P
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'19
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para valores del Cos ϕ intermedios se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, vienen obligados a aceptar la

instalación de los contadores de energía reactiva que la Empresa les indique para conocer el factor de potencia de sus instalaciones, pero dichos aparatos de medida serán suministrados por cuenta de la Empresa, sin que ésta pueda exigir de sus abonados el pago de un alquiler de dichos contadores durante el tiempo que los tenga instalados, para determinar, mediante la fórmula:

$$W = \sqrt{W_a^2 + W_r^2}$$

La energía aparente consumida que se facturará al precio de la energía activa contratada.

Lo cual se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, los cuales en caso de formularlas, deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación, Plaza de América.

Cáceres, 27 de Mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautila.

(111 pstas.)

2210

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el diario «Extremadura», de Cáceres, y se fijará en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Jerte, se hace saber: Que a instancia del Procurador don Gonzalo Domínguez Sales, se sigue en este Juzgado expediente de dominio a nombre de la entidad «Eusebio González y Compañía, S. L.», domiciliada en Guadalupe, para inscribir a nombre de la misma, las dos décimas partes del antiguo y primitivo castañar «Rebollo», al sitio de «La Umbría», en el término municipal de Jerte, o sean, ocho doceavas partes de las tres décimas partes de dicho castañar, que desde hace muchos años formaron finca independiente, y cuya finca, que desde hace más de treinta años viene constituyendo también predio independiente, tiene una superficie según el título, de 24 hectáreas, 95 áreas y 52 centiáreas, si bien figura en el Catastro con 28 hectáreas, 98 áreas y 28 centiáreas; linda al Norte, con fincas de D. Santiago Rico Simón y otros; al Saliente, con suerte que fué de herederos de don Aniceto Buezas, hoy finca de doña Asunción Gallego Montero, de don Vicente Velasco Polo y la de D.^a Silviana Cepeda Buezas; al Sur, con Ejido de «La Umbría», que fué de los propios de la villa de Jerte, hoy de don Julián Cepeda Montero y otros, y al Oeste, con el monte «Rebollo», perteneciente a don Julián Cepeda Montero, y a sus sobrinos don Pedro Arias Cepeda y la niña Lauara Rafaela-María Arias Arias.

Y en cumplimiento de providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a las que pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de los diez días siguientes a la publicación del edicto, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Plasencia a cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y

dos.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. (103'20 pstas.)

2258

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, se hace saber: Que el día doce del mes de Julio, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta del inmueble que después se dirá, propiedad del demandado don Juan Conejero Rodrigo, por haberlo así acordado en el procedimiento judicial, sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia de don Fernando Cermeño Pedrero.

Descripción del inmueble

Casa sita en el «Rincón del Salvador», de esta ciudad, señalada con el número 1, compuesta de planta baja, principal y desván, ocupa una superficie de ciento veintitrés metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con casa de don Fernando Vaquero García; izquierda, con calle de Medina, y espalda, con casa de doña Falcunda Pañero. Se halla gravada con una primera hipoteca a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, para garantizar un préstamo de 40.000 pesetas de principal, 12.000 pesetas para intereses y más 13.000 pesetas para costas y gastos.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de ciento once mil novecientos setenta y cinco pesetas (111.975), pactado en la escritura de constitución de hipoteca; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento del valor del inmueble.

Dado en Plasencia a cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Silva.—Ante mí, Ramón González.

(120 pstas.)

2259

Alcaldías

CASAS DE MILLAN

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el Padrón sobre el impuesto de canales, canalones y ventanas, correspondiente al año 1952, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas de Millán a 6 de Junio de 1952.—El Alcalde, D. Santano.

2255